

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tausa (Cundinamarca), mayo 4 de 2023

Pertenencia N°:	2019-103
Demandante:	Gladys Robayo Ballén
Demandado:	Edelmira Robayo y otros
Asunto	Decreta pruebas fija fecha.

Vencido el término de traslado de la demanda al curador ad litem, quien contestó sin oponerse a las pretensiones, atendiéndose a lo que aparezca probado dentro de la actuación; habiendo también respondido todas las entidades oficiadas, de manera especial la Agencia Nacional de Tierras, quien recientemente varió el concepto emitido, expresando finalmente que, el predio a usucapir es un bien de carácter privado.

Se procede conforme lo dispuesto en el artículo 375 numeral 10 del Código General del Proceso, a citar a las partes el día dieciséis (**16**) de mayo de dos mil veintitrés (**2023**) a las nueve (**09:00**) de la mañana, a efectos de que concurren personalmente a la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, en cuyo transcurso se ejercerá el control de legalidad, la práctica de pruebas, decisión de las excepciones de fondo, alegatos y proferimiento de la sentencia respectiva, si fuera posible.

Se advierte que la inasistencia de las partes o sus apoderados por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, con las consecuencias legales correspondientes; se le hace saber a la parte actora que deberá suministrar los medios de transporte hasta el lugar.

Acorde con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del CGP, se DECRETAN por ser útiles, legales, conducentes y pertinentes para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes tanto en la demanda como en su contestación, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168 del CGP, las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que le corresponda de acuerdo con las reglas de la sana crítica y solemnidades prescritas en la ley, se tendrán como tales, las siguientes: (i) Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos (ii) siete recibos de pago de impuesto predial.

TESTIMONIALES: Se recibirán bajo la gravedad del juramento en la diligencia inicial las declaraciones de: ORLANDO CANO BALLÉN, JUAN DE JESÚS OLAYA Y PEDRO PABLO ROBAYO. Cítense por la parte interesada.

INSPECCIÓN JUDICIAL: Se decreta y para ser llevada a cabo se fija el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve (09:00) de la mañana, sobre el inmueble denominado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria, 172-36940 denominado "Lote el Tanque" o "El Arrayán" ubicado en la vereda Pueblo Viejo del municipio de Tausa Cundinamarca, para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla y determinar el área del predio a usucapir.

PERICIAL: Se insta a la parte demandante para que haga comparecer a la diligencia a un topógrafo acreditado o en su defecto, le informe al Despacho, para solicitar el acompañamiento de un profesional de la oficina de Planeación del Municipio de Tausa, para identificar el inmueble, a costa de la parte interesada

POR LA PARTE DEMANDADA

1. CARLOS EDUARDO PACHÓN

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que le corresponda de acuerdo con las reglas de la sana crítica y solemnidades prescritas en la ley, se tendrán como tales, las siguientes: (i) Escrituras públicas No. (ii) Certificados de tradición y libertad F.M.I. 172-36941 y 172-36942. (iii) Copia de la escritura No. 137 de marzo 29 de 1966 sobre protocolización de documento.

TESTIMONIALES: Se recibirán bajo la gravedad del juramento en la diligencia inicial las declaraciones de: ELSA ISABEL RODRÍGUEZ CASTAÑEDA Y BENITO PACHÓN. Cítense por la parte interesada.

2. ANA ELISA RODRÍGUEZ Y JOSÉ BENITO PACHÓN FIGUEROA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que le corresponda de acuerdo con las reglas de la sana crítica y solemnidades prescritas en la ley, se tendrán como tales, las siguientes: (i) Escrituras públicas No. 654 de noviembre 3 de 1971 corrida en la Notaría Primera de Ubaté (ii) Certificados de tradición y libertad F.M.I. 172-89543.

3. POR CURADOR AD LITEM: No hay solicitudes.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE: interrogar oralmente sobre hechos relacionados con el proceso a la demandante GLADYS ROBAYO BALLÉN y a los demandados CARLOS EDUARDO PACHÓN, ANA ELISA RODRÍGUEZ Y JOSÉ BENITO PACHÓN FIGUEROA en la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento programada, siguiéndose para su práctica lo dispuesto en el artículo 203 del Código General del Proceso, enterándola igualmente del contenido del artículo 205 del mismo estatuto relativo a la confesión presunta.

DOCUMENTALES:

- (i) Plano topográfico aportado por la parte interesada, obrante a folio 28 del plenario.
- (ii) copia del proceso con radicación 258433103001201200121, del Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, por secretaría OFÍCIESE de conformidad.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 174 del CGP, se decreta como prueba trasladada de manera **oficiosa**, el **oficio 227-2022** fechado el **04 de agosto de 2022**, proveniente de la **Secretaria de Infraestructura y Planeación del Municipio de Tausa**, y el **Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tausa** respecto de la información acerca de los **rangos** de la **UAF** en el mismo municipio y prueba que estará **sujeta** a la **contradicción** de las **partes** como lo dispone el **artículo 170 inciso segundo** del **CGP**. Prueba que se traslada del expediente de pertenencia 2020-007, que cursó en este Despacho. Ambas para ser tenidas en cuenta en el debate probatorio, sometiéndose a la contradicción de las partes.

Es de advertir que el Despacho se reserva la facultad de decretar pruebas hasta antes de fallar, como lo contempla el artículo 170 del CGP, siempre y cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia, pruebas que estarán sujetas a la contradicción de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ
JUEZ

La anterior providencia fue notificada
por anotación en el estado N. 23 De 05-
05-023


ZULMA LUCERO CÁASAS
RODRÍGUEZ
Secretaria